



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja**  
 Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 14 MAR 2018

**DEMANDANTE:** GLORIA ALEXANDRA SUAREZ CUADROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
**RADICACIÓN:** 150013333014 2016-00019 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. LA DEMANDA**

**1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Fls. 108 vto-109):**

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 394595 MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10. de 01 de septiembre de 2015 y proferido por LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la ASIGNACION BASICA conforme a lo previsto en la ley 352 de 1997 y decreto 3062 de 1997.
- En consecuencia , a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada proceder a efectuar el reconocimiento, pago y liquidación de la asignación básica de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, esto es, aplicando las asignaciones básicas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, fijado según los decretos anualmente expedidos, y los parámetros del gobierno desde su ingreso a la entidad, según las fechas que obran en las certificaciones, hasta que el pago se haga efectivo, teniendo en cuenta, que se ubican en el NIVEL PROFESIONAL de conformidad con lo previsto en MANUAL GENERAL DE FUNCIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE 2010 contenido en la resolución 0598 de 14 de mayo de 2010.
- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se efectúe la reliquidación, reajuste y pago de la asignación básica que viene percibiendo la parte actora, dada su condición de personal civil, perteneciente a la planta de personal de las entidades que integran el sector defensa, aplicando debidamente lo previsto en el numeral 6 del



artículo 3 del decreto 3062 de 1997, en el sentido de reconocer un salario equivalente al previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, según los parámetros fijados por el gobierno desde su ingreso a la entidad, y según las fechas que obran en la certificaciones que se adjuntan, y hasta que el pago se haga efectivo, con los efectos económicos solicitados en las demás peticiones, y según se expresa en el siguiente cuadro:

CODIGO	3-1	GRADO	16	
<b>RAMA EJECUTIVA</b>				
AÑO	DECRETO	ASIGNACION BASICA	DIFERENCIA ENTRE LO DEVENGADO Y LO PAGADO	VALORES PENDIENTES DE PAGO
2007	600	2.530.453.00	546.726.00	7.654.164.00
2008	643	2.674.436.00	577.834.00	8.089.676.00
2009	708	2.879.566.00	622.154.00	8.710.156.00
2010	1374	2.937.158.00	634.597.00	8.884.358.00
2011	1031	3.030.266.00	654.713.00	9.165.982.00
2012	853	3.181.780.00	687.449.00	9.624.286.00
2013	1029	3.291.234.00	711.098.00	9.955.372.00
2014	199	3.387.997.00	732.005.00	10.248.070.00
2015	1101	3.545.878.00	766.116.00	10.725.624.00
				<b>83.057.688.00</b>

- Por consiguiente, se proceda a indexar, reliquidar, y ajustar las prestaciones sociales de la peticionaria, tomando como base los nuevos valores previstos para la asignación básica, así como cualquier otro factor recibido cuyo cálculo dependa de la base estipulada en la asignación básica.
- Así mismo, en la medida que las cesantías no han sido pagadas de manera adecuada y completa, se solicita que la administración proceda a cancelar la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago, y hasta que el mismo se haga efectivo.
- Que se ordene a la Entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.



- Que se ordene a la Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y ss del C.P.A.C.A.
2. **HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 109-110):**
- Señala que previo cumplimiento de los requisitos exigidos, mediante ACTA DE POSESION No. 062 DE 18 DE AGOSTO DE 2006 RESOLUCION 0880 DE 17 DE AGOSTO DE 2006 Y ACTA 0753/2009 DE 27 DE OCTUBRE DE 2009 la demandante fue nombrada en el cargo de PROFESIONAL DE DEFENSA CODIGO 3-1 GRADO 16 de la planta global de personal del Ministerio de Defensa.
  - La demandante, desde que presta los servicios en el **BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 1 - CACIQUE TUNDAMA- TUNJA**, le han negado el derecho a percibir una asignación básica conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, esto es, utilizando las asignaciones básicas aplicables para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, fijado según los decretos anualmente expedidos, como se vislumbra a continuación, donde se recalca que la actora se ubica en el NIVEL PROFESIONAL de conformidad con lo previsto en MANUAL GENERAL DE FUNCIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE 2010 contenido en la resolución 0598 de 14 de mayo de 2010, en donde se equipara en idénticos términos el código 3-1 de la demandante al NIVEL JERARQUICO PROFESIONAL.
  - Considera que de manera errónea la demandante percibe a la fecha de presentación de la demanda, una asignación básica, acorde con los decretos aplicables para “El personal Civil del Ministerio de Defensa”, según la tabla salarial que contienen estos decretos, cuyo valor económico, es notablemente distinto del que aplica para el personal de la “Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, lo que se demuestra con la certificación que la entidad emite, relacionando lo salarios devengados desde el 2007.
  - El día 14 de agosto de 2015, la demandante radicó mediante apoderado judicial, ante El Ministerio de Defensa - Comando General - Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, derecho de petición, en esta solicitó reconocer, pagar y liquidar, la asignación básica, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997.



- A través de correo certificado, en fecha 01 de septiembre de 2015, se allegó respuesta contenida en el Oficio 394595 MDN/CGFM/DGSM/GAL. 1.10 suscrito por Mayor General del Aire, JULIO ROBERTO RIVERA JIMENEZ, Director General de Sanidad Militar, negando lo solicitado. Además, en dicha decisión no se dijo nada sobre recursos procedentes, por lo que se estimó agotada la vía gubernativa, de conformidad con el inciso final del artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.
- Con fecha 24 de agosto 2015 el Coordinador de Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad, certificó como lugar de prestación de servicios de la demandante, estableciendo éste como la ciudad de Tunja; adicionalmente, certifico las asignaciones percibidas desde el año 2007, sin indicar el fundamento normativo que contempló dicho valor.
- Mediante solicitud radicada el 08 de octubre de 2015 y audiencia celebrada el 01 de diciembre de 2015 ante la Procuraduría 121 judicial Administrativa de Tunja se dio por agotado el requisito de procedibilidad.

### 3. NORMAS VIOLADAS:

Considera que se han vulnerado los arts. 13 y 53 de la Constitución Política, así como el 21 del C.S.T.

Aduce que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD, al negar la solicitud formulada, pretende dar una interpretación amañada a las distintas disposiciones SALARIALES que rigen para el personal civil del Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad, contrariando con todo, la aplicación del principio de favorabilidad, pues en modo alguno puede negarse que la norma contempló un régimen SALARIAL para el personal de la Dirección General de Sanidad contenido en el decreto 3062 de 1997, por lo que a la demandante le asiste el legítimo derecho a percibir una asignación básica equivalente a las tablas salariales que anualmente expide el Gobierno Nacional para los servidores que laboran en la Rama Ejecutiva del Orden Nacional

De igual manera afirma que, con el acto administrativo demandado viola el derecho fundamental a la igualdad, puesto que, al negar el reconocimiento y pago de la ASIGNACION BASICA la demandante bajo los parámetros que anualmente expide el Gobierno Nacional y aplicables a las personas que ocupan cargos en las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, bajo el argumento de pertenecer al Ministerio de Defensa, adopta un tratamiento inequitativo y discriminatorio, por cuanto fue voluntad del legislador y del ejecutivo en el marco de sus competencias, fijar una remuneración



distinta para el personal de sanidad, pese a pertenecer al Ministerio de Defensa, de modo que los razonamientos expuestos en el acto acusado no se ajustan a los mínimos dispuestos por el estatuto del trabajo que ampara el artículo 53 superior, por cuanto en otras condiciones, las asignaciones básicas "especiales" son aceptadas y reconocidas por el Estado, y en esta oportunidad se discrimina al no reconocer al demandante un salario equivalente a los parámetros fijados en la ley 352/97 y particularmente el decreto 3062 de 1997.

De manera concreta frente al acto acusado, señala que la entidad incurre en una apreciación errónea pues certifica los pagos salariales con fundamento en normas jurídicas que no fueron el fundamento, pues de haber cancelado los salarios según los decretos citados en el acto acusado, las sumas de dinero habían sido diferentes, lo cual supone falsa motivación.

## II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

**La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, contesta la presente acción a través de su apoderada, señalado para el efecto lo siguiente:

Respecto a los hechos, aceptan como ciertos los relacionados con la vinculación de la demandante con la Dirección General de Sanidad Militar como técnico de servicios, pero manifiestan que los empleados de dicha Dirección son regidos por la normatividad especial contemplada en el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994. Aducen que el sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional es autónomo y se rige exclusivamente por las disposiciones de la Ley 352 de 1997, ya que, ninguna de las normas posteriores ha variado tal situación.

En relación con las pretensiones se opone a todas y a cada una de ellas, y solicita a este honorable despacho judicial se denieguen las mismas, aseverando que, el acto administrativo atacado fue expedido de conformidad con el ordenamiento legal especial aplicable a los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar, por ende, goza de plena legalidad y constitucionalidad.

En consecuencia, la defensa manifiesta que las pretensiones deben desestimarse en razón a que: En primer lugar, la Ley 100 de 1993 mantiene la creación en forma independiente el Sistema de Salud para las Fuerzas Militares; la ley 4 de 1992 "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los*



*Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.*

En virtud de la ley 100 de 1993 en su artículo 248 numeral 6, se expide el Decreto 1301 de 1994, se crea el Instituto de Salud de las FF.MM y el instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos de Orden Nacional adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 de marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar.

En materia salarial y prestacional, la parte accionada realiza un recuento normativo haciendo alusión a: el artículo 89 del mencionado decreto 1301 de 1994, el decreto 171 de 1996 en sus artículos 2 y 4, el decreto 181 1996 y la ley 352 de 1997 en sus artículos 54, 55 y 56.

Ahora bien, en el Decreto 3062 de 1997 “Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares” indica en sus artículos 2 y 3 garantías laborales; haciendo énfasis en el numeral 6 del mencionado artículo 3.

Por otra parte, señala que, la normatividad con la cual vine siendo cancelado la asignación básica, de los funcionarios de la Dirección General de Sanidad Militar son Decretos Nos. 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 0843 de 2012 y 1020/2013.

Señala que, de conformidad con los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional y las escalas salariales de cada cargo y grado, se realiza el reajuste salarial de la asignación básica mensual del personal de la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, motivo por el cual no hay lugar a que los *funcionarios públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar, de acuerdo con el Decreto 4783 de 2008, se les deba realizar algún reconocimiento adicional o diferente al cual han venido aplicando, ya que en las normas correspondientes se indica a que nivel jerárquico pertenece cada empleo, para el caso el de “Técnico de Servicios” corresponde al Nivel Técnico y no al Nivel Asesor.*

Indica que, así las cosas, no hay lugar a reliquidación, reajuste y pago de la asignación básica diferente a la parte demandante toda vez que de acuerdo con los decretos salariales aludidos se le ha reconocido la asignación básica correspondiente. Adicionalmente decreto 4783 de 2008, es el que fija las escalas de asignación básica de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por



ello, no hay lugar a indexar, reliquidar y ajustar las prestaciones sociales de la parte actora, toda vez que las asignaciones básicas han sido pagadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, de modo tal que tampoco procede reconocimiento alguno por concepto de mora en el pago de las cesantías. El mencionado Decreto crea cargos entre los cuales se indican algunos como: Servidor Misional en Sanidad Militar, Profesional de Defensa, Técnico de Servicios; por lo tanto, en el mes de octubre del 2009, se incorporó al personal a la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar.

La defensa ostenta que, ni el Decreto Ley 1792 de 2000, ni el Decreto Ley 092 de 2007, modifican, derogan o regulan el tema salarial del personal civil y no uniformado de la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, dado que únicamente se limitan a reglamentar las situaciones administrativas y la planta de personal global y flexible del Ministerio de Defensa y reglamentar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del sector defensa. Adicional a ello, el artículo 10 del Decreto 407 de 2006 no deroga ni modifica al régimen salarial del personal de Sanidad Militar y de Sanidad de la Policía Nacional.

Para finalizar, la parte demandada señala que, con base en lo expuesto, la señora Gloria Alexandra Suarez Cuadros y de acuerdo con la prueba allegada al proceso, es evidente que ella no se incorporó a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 como para que se haga un análisis de cuál es el régimen aplicable. Sumado a ello es relevante que se tenga en cuenta, que la demandante fue nombrada el diecisiete (17) de agosto de 2006, tomando posesión del cargo el dieciocho (18) del mismo mes y año, fecha para la cual por virtud del legislador ya el régimen aplicable era el previsto la Ley 352 de 1997 y normas que la desarrollan. Luego no es posible para el 2006 pretender obtener la aplicación del Decreto 1214 de 1990 que ya no sólo por la vigencia de la Constitución y del desarrollo legal previsto en la ley 100 de 1993, ya no estaba rigiendo, máxime cuando la vinculación con la entidad lo fue precisamente en año mencionado, como nombramiento y no como vinculación.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

#### **1. AUDIENCIA INICIAL**

Una vez admitida la demanda, mediante Auto proferido por este Despacho, el día 21 de abril de 2016 (fls. 113- vto.), se notificó a las partes<sup>1</sup>; con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el día 24 de julio de 2017 (fls.166-168), previa convocatoria

<sup>1</sup> Ver folios 121 y ss.



mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017 (fl.163 y vto), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. Se fija el día 20 de septiembre de 2017 para llevar acabo el desarrollo de la audiencia de pruebas.

## 2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El día 20 de septiembre de 2017 (fls217-218), se desarrolla audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A., incorporándose de este modo las pruebas decretadas de oficio, posterior control de legalidad de las mismas. Culminada la audiencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 181 del C.P.A.C.A se corre traslado a las partes, en el término de 10 días para que presenten sus alegatos.

## IV. ALEGATOS

### 1. PARTE DEMANDANTE (fl.220 y ss) :

Respecto a los hechos que el despacho tuvo por demostrado cabe resaltar, que la demandante se vinculó a la Dirección General de Sanidad Militar el 18 de agosto de 2006, y actualmente ostenta el cargo de Profesional de Defensa código 3-1 grado 16 de la planta global de personal del Ministerio de Defensa. Adicionalmente, dicho cargo obedece a una incorporación en el sistema de planta global del Ministerio de Defensa de conformidad con lo previsto en la ley 909 de 2004 y la ley 1033 de 2006, por ende, su situación jurídica como integrante de la planta del Ministerio no sufrió modificación alguna, ni mucho menos se presentó ruptura en la solución de continuidad, como lo indica la propia certificación de la entidad demandada, la cual expresa de manera contundente la fecha desde la cual la demandante presta sus servicios a la administración; situaciones que en conjunto no alteran para nada el régimen salarial que le corresponde; esto es, lo previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional acorde con lo normado en el decreto 3062 de 1997.

Señala que, en la certificación emitida por el coordinador del grupo de Talento Humano de fecha de 8 de agosto de 2017, se puede determinar las funciones de la demandante, desplegadas en el manual de funciones, donde queda establecido que su nivel jerárquico es el de asesor de conformidad con lo contenido en la resolución 598 de 2010.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que: teniendo en cuenta, el numeral 6 del artículo 248 de la ley 100 de 1993, faculto al Presidente de la Republica para organizar el sistema de salud de las Fuerzas militares, por ende, mediante decreto 1301 de 1994 fue creado el Instituto de Salud de la FF.MM, bajo la naturaleza de Establecimiento Público-Sector



descentralizado ;así pues, en relación con el régimen salarial previsto para el personal de la Dirección General de Sanidad, la apoderada de la demandante hace alusión a: el decreto 1301 de 1994 en su artículo 88, ley 352 de 1997; adicionalmente, indica que, para materializar el retorno al sector central de los empleados públicos y trabajadores oficiales del instituto de Salud de las Fuerzas Militares, fue expedido el decreto 3062 de 1997, en cuyo artículo 3 fijaron algunas garantías laborales mínimas. Con relación a ello, salarialmente el gobierno ha ido expidiendo distintas disposiciones normativas en materia salarial, de un lado las aplicables a "La Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional" y de otro, las aplicables al "personal civil del ministerio de defensa.

Así la cosas, la accionante señala que, al tipo de empleados como el de su prohijada, les pagan su asignación básica únicamente con fundamento en los decretos aplicables para personal civil del Ministerio de Defensa, cuando por expresa disposición legal deben ser remunerados con fundamentos en los decretos expedidos por el Gobierno aplicables para la Rama Ejecutiva.

Ahora bien, la apoderada de la demandante expresa que, la falsa motivación del acto demandado se encuentra configurada, al confrontar la certificación de salarios devengados, con el fundamento normativo adjunto, la cual forma parte integral del acto demandado, pues fue expedida en respuesta al derecho de petición elevado , encontrando que la administración cancelo los salarios de la demandante teniendo en cuenta su nivel jerárquico y grado de la época entre 2007 y 2008, con fundamento en los decretos aplicables al personal de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional (decretos 600 de 2007, y 643 de 2008). Sumado, lo que también motiva la demanda hace referencia al irregular proceder de la administración cuando a partir de 2009, sin fundamento legal que le autorizase, ni respetando el régimen salarial que traída la demandante desde su ingreso, la entidad procediendo arbitrariamente modifico su régimen salarial, aplicándole las tablas salariales que rigen para el personal civil del Ministerio de Defensa, cuando desde la expedición del decreto 1301 de 1994 se estableció una prohibición para cancelar su salario con este régimen, desconociendo de este modo lo establecido por la ley 352 de 1997 y 3062 de 1997, esto es cancelar el salario según lo previsto para el personal de Rama Ejecutiva; provocando así un "desmejoramiento salarial".

Por otro lado, la parte actora considera que, no resulta razonable que la administración ampare su proceder irregular en las circunstancias de presentarse una variación en el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos, ya que, esta circunstancia no pudo modificar el régimen salarial del personal de la Dirección General de Sanidad, pues este estuvo concebido con antelación por mandato del legislador, quien previo la aplicación el régimen salarial para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.



Señala que, el error o confusión del acto administrativo demandado, también persiste cuando aduce la administración: “(...) *Por lo tanto no se podría aplicar el código y grado del sector defensa para equipararlo con el código y grado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, porque se estaría frente a una nivelación salarial no establecida legalmente (...)*”. A causa de esto, la parte actora hace referencia a la ley 1033 de 2006, decreto 091 de 2007, decreto 092 de 2007, decreto 3062 de 1997, como sustento de lo contrario.

## 2. PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio.

## 3. MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio.

## V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al mismo, como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

### • Documentales:

1. Copia Auténtica, del acta de Posesión N° 062 de fecha 18 de agosto de 2006, mediante el cual la demandante se posesiona en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 13 código 2028 de la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional, al servicio de la Sanidad del ejército Nacional, con asignación básica mensual de \$1898.303 (FL. 15).
2. Copia autentica de la resolución N° 880 del 17 de agosto de 2006, por medio del cual se efectúa el nombramiento de la demandante en el cargo de profesional especializado grado 13 (fl.16-17).
3. Copia autentica del Acta de posesión N° 8753 del 27 de octubre de 2009, por el cual la demandante se posesiona en el cargo de PROFESIONAL DE DEFENSA CODIGO 3-1GRADO 16, de la planta de personal de Empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección general de Sanidad Militar, con asignación básica mensual de \$ 2.257.412 (FL.18).
4. Derecho De petición dirigido al COMANDO GENERAL- DIRECCION GENERAL DE



**SANIDAD MILITAR- MINISTERIO DE DEFENSA**, mediante el cual solicita el reconocimiento, pago y liquidación de la asignación conforme al decreto 3062 de 1997 para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden Nacional (fl.19-22).

5. Original del acto administrativo No. 394595 MDN-CGFM/DGSM-GAL. 1.10 de 01 de septiembre de 2015 mediante el cual la entidad negó la petición. (fls23-24).
6. Certificación emitida por el grupo de Talento humano de la Dirección general de Sanidad militar, de fecha 27 de agosto de 2015, mediante el cual se certifica el salario devengado por la demandante para los años 2007 al 2015, y el cargo actual desempeñado (fl. 25).
7. Certificación emitida por la parte accionada, en la que se certifica que la prestación de sus servicios es en la ciudad de Tunja. (fl26).
8. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, y comprobantes de nómina de abril a mayo de 2015 (fl.27-28).
9. Solicitud y constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial (fls. 31).
10. Copia de providencias proferidas por el Consejo de Estado y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Juzgado Administrativo, relacionadas con el tema (fl. 32-102)
11. Expediente administrativo aportado por la entidad demandada (fl. 154-160).
12. Oficio y certificación donde consta el cargo y salario de la parte demandante (fl.152-153).
13. Copia autentica de la Resolución No 1377 del 14 de octubre del 2009, por medio de la cual se incorpora a la señora Gloria Alexandra Suarez Cuadros, a la planta de Dirección General de Sanidad Militar (fls.176--211).
14. Certificación de salarios devengados por la demandante la señora Gloria Alexandra Suarez Cuadros, desde su ingreso a la institución y a la fecha, con indicación de la norma o fundamento que señala el valor para cada año. (fl.212).

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

*¿Si la señora Gloria Alexandra Suarez Cuadros en su calidad de empleada publica al servicio de la Dirección de Sanidad Militar tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial y consecuente reajuste prestacional, en la aplicación del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997?*



## 2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda, su contestación y las alegaciones finales, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes se concretarán en las siguientes:

### 2.1 Tesis Argumentativa de la Parte Demandante:

*Señala que el **MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, al negar la petición del demandante de reconocer, pagar y liquidar, la asignación básica, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997 violó las disposiciones legales; toda vez que los pagos realizados se hicieron por debajo de lo decretado por la normatividad aplicable al caso; razón por la que solicita se declare la nulidad del Oficio No. **394595 MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10**.*

### 2.2 Tesis Argumentativa por la parte Demandada:

*La entidad accionada manifiesta que el acto administrativo demandado está ajustado a la legalidad, por cuanto a la demandante se le aplican las normas de los empleados de la Dirección de Sanidad Militar.*

### 2.3 Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado

*El Juzgado declarará la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento contenido en el oficio N° **394595 MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10**, de **01 de septiembre de 2015**, por cuanto se acreditó que la actora tiene derecho al pago de la asignación básica conforme a los decretos anuales que expide el gobierno nacional para los empleados del orden Nacional, y al cotejar lo pagado con los decretos en mención, es evidente que existe una diferencia salarial; por lo anterior se ordenará que la demandada reconozca y pague la asignación básica de la demandante, conforme los decretos anuales que expide el Gobierno Nacional para los Empleados del Orden Nacional, en el cargo y grado en que se encuentre, para los años 2006, y a partir del 27 de agosto de 2009 en adelante, así mismo ordenará reliquidar, y pagar, las diferencias resultantes entre lo efectivamente pagado y lo que realmente le corresponde por dicho periodo en la asignación básica mensual de la demandante y el respectivo reajuste de prestaciones sociales; pero con efectos fiscales a partir del **15 de agosto de 2012**, por ocurrir el fenómeno de la Prescripción.*

## 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A efectos de resolver el interrogante planteado en el problema jurídico, es imperioso traer al plenario, la base legal y jurisprudencial que regula el tema propuesto en esta instancia,



al tenor del siguiente orden expositivo: i) Régimen aplicable al personal civil incorporado a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Dirección General de Sanidad Militar; ii) Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado relativa al régimen aplicable al personal civil incorporado a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional.

**i. Régimen aplicable al personal civil incorporado a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y del perteneciente a la Dirección General de Sanidad Militar.**

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de octubre de 2017<sup>2</sup>, precisó el tema de la siguiente manera:

Con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993<sup>3</sup>, que creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, le fueron conferidas facultades expresas al Presidente de la República para que en el término de seis meses contados luego de su publicación, organizara el sistema de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en los siguientes términos:

“(…)

*Artículo 248. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para:*

(…)

*6. Facúltase al gobierno nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente ley, organice el sistema de salud de las fuerzas militares y de Policía y al personal regido por el Decreto ley 214 de 1990, en lo atinente a:*

- a) Organización estructural;*
- b) Niveles de Atención Médica y grados de complejidad;*
- c) Organización funcional;*
- d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas;*
- e) Régimen de prestación de servicios de salud.*

(…)”

<sup>2</sup> Radicado No. 250002342000201404335 01; No. Interno: 2866-2016; Demandante: Carlos Eduardo Giraldo Duarte;

<sup>3</sup> “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral.”



Conforme a la competencia otorgada, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1301 de 1994<sup>4</sup> con el cual organizó el sistema de salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de su personal no uniformado, y se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de ejecutar las políticas, planes y programas que en materia de salud adopte la referida cartera y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En materia de remuneración, primas, bonificaciones y subsidios, sus empleados y trabajadores oficiales quedaron sujetos a las normas que para tal efecto estableciera el Gobierno Nacional, conforme lo estableció el artículo 88 *ibidem*; adicionalmente excluyó la posibilidad de que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se beneficiaran de las normas que en materia prestacional estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. Para mayor claridad se transcribe el artículo citado:

“(...)

*Artículo 88. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del instituto de salud de las fuerzas militares y del instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno nacional.*

*En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.*

*Parágrafo. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al instituto de salud de las fuerzas militares o al instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.*

(...)”

Posteriormente, el legislador a través de Ley 352 de 1997<sup>5</sup>, ordenó la creación de la Dirección General de Sanidad Militar con el objeto de administrar los recursos del subsistema de salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas adoptados por el consejo superior de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y su comité de salud.

Como consecuencia, el legislativo ordenó la supresión y liquidación del establecimiento público denominado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, al tiempo que dispuso la incorporación de su personal a la planta del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía

<sup>4</sup> “Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas.”

<sup>5</sup> “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”



Nacional, según el caso, conforme a la reglamentación que para tal efecto expidiera el Gobierno Nacional.

En lo concerniente al régimen salarial y prestacional aplicable al personal incorporado en el Ministerio de Defensa Nacional, precisó el legislador que el primero de ellos sería el mismo que se aplicaba al extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a saber, las expedidas por el Gobierno Nacional; el segundo, esto es el prestacional, estaría condicionado a la fecha de vinculación laboral del empleado de que se trate, de tal manera que si se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplica lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990<sup>6</sup> o, en su defecto, si es con posterioridad se regula por el Sistema de Seguridad Social Integral. Así lo dispone el Decreto 352 de 1997:

“(...)

**Artículo 54. Personal.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares y en el instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el gobierno nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

**Parágrafo 1º.** Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

**Parágrafo 2º.** El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.” (Este proceso se surtió el 31 de diciembre de 1997, al liquidarse el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional).

A su turno el artículo 55 *ibidem* dispuso:

**“Artículo 55.** A los empleados públicos y trabajadores oficiales del instituto de salud de las fuerzas militares y del instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo:** Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.”

<sup>6</sup> “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.”



Y, finalmente, el artículo 56 en lo referente al régimen salarial aplicable a los servidores incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, dispuso:

*“Artículo 56. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el instituto de salud de las fuerzas militares o en el instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso. (Este proceso se surtió el 31 de diciembre de 1997, al liquidarse el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional).*

(...)”

Así las cosas, el régimen aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que fueron incorporados a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, cuya fecha de vinculación fue anterior a la de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continua aplicando el Decreto Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen, mientras que los demás empleados públicos y trabajadores oficiales incorporados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la Ley 352 de 1997 quedaron sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993 y, además, por disposición expresa del Decreto 1301 de 1994<sup>7</sup>, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos referidos es el previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

## **II. Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado relacionada con el régimen aplicable al personal civil incorporado a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional.**

Esta sección<sup>8</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con el proceso de creación y transformación que ha venido experimentado el sistema de salud de las fuerzas militares desde la expedición de la Ley 352 de 1997, en los siguientes términos:

“(...)”

*Mediante la Ley 352 de 1997, se reestructuró el sistema de salud y se dictaron otras disposiciones en materia de seguridad social para las fuerzas militares y la Policía Nacional, y en su artículo 54 dispuso en lo pertinente:*

*Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares y en el instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según*

<sup>7</sup> “ARTICULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.”

<sup>8</sup> Ver sentencia del 20 de enero del 2011, Rad. 1594-2008, M.P. Gustavo Gómez Aranguren.



sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el gobierno nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

Por el Decreto 3062 de 1997 se ordenó la liquidación del instituto de salud de las fuerzas militares. En el capítulo II (art 2°) reguló las garantías laborales y se estableció que los empleados públicos y trabajadores oficiales que estuvieran prestando sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares se incorporarían a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

La misma norma estableció además en su artículo 3°, que la incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2° ibídem se haría sin desmejorar las condiciones laborales y salariales de los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestaban sus servicios en el instituto de salud de las fuerzas militares y que se incorporaran en las plantas de personal de salud que se crearan en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central (num. 2°) y que al mismo personal se le aplicará el régimen salarial que rigiera para los empleos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional” (art. 3°, num. 6°).”

En efecto, son varias las providencias que en esta oportunidad se traerán a consideración, en relación con la aplicación del régimen salarial de los empleados públicos y trabajadores oficiales que estuvieren laborando en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporaron a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central en el sentido de que aquellos se rigen por la normatividad de los empleos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

Al respecto se encuentra la dictada por la subsección A<sup>9</sup>, en relación con el tema del proceso de creación y transformación que ha venido experimentado el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares desde la expedición de la Ley 352 de 1997, precisó lo siguiente:

“(…)

*Así las cosas, lo que determina el régimen aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, es que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-Ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

*Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de*

<sup>9</sup> Ver sentencia de 29 de enero de 2015, Expediente No. 3406-2013, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Gómez Aranguren. Actor: Lina Paola Medellín Martínez, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional-Comando General -Dirección General De Sanidad Militar.



la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

Luego lo determinante para saber el tipo de régimen aplicable en el caso en estudio es la fecha de vinculación de la actora dada la naturaleza del empleo que desempeña cuyo régimen se encontraba previsto en el Decreto 1301 de 1994 y en la Ley 352 de 1997, que para el caso no solo no se observan contrarios a la norma fundamental, como para inaplicarlos en este caso sino que se advierte desarrollan en concreto el régimen excepcional previsto para las Fuerzas Militares previsto constitucionalmente.”

En igual sentido, la Subsección B<sup>10</sup>, sobre el mismo tema y una vez efectuado el estudio normativo, estimó que al referirse al régimen salarial aplicable al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares se hace necesario distinguir tres etapas, a saber:

“(…)

I. Empleados públicos – personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994<sup>11</sup> le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba estipulado el reconocimiento y pago de una prima de actividad, artículo 38 *ibidem*.

II. Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

III. Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa –sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto.

De acuerdo con lo expuesto, concluye la Sala que a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994<sup>12</sup>, por expresa disposición del Gobierno Nacional, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares no es otro que el previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional<sup>13</sup> lo que, en otras palabras, debe decirse excluye cualquier posibilidad de aplicar a este tipo de servidores el régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990, esto es, el dispuesto para el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.”

Bajo las consideraciones que anteceden, se extractan las siguientes conclusiones:

<sup>10</sup> Ver sentencia de 27 de noviembre de 2014, Radicación No. 2853 -2013, Actor MÓNICA SAKER SOFRONNI, cuya ponencia correspondió al Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>11</sup> Fecha en la que entra en vigencia el Decreto 1301 de 1994 y se crea el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.”

<sup>13</sup> Tal previsión se mantuvo incluso en vigencia de la Ley 352 de 1997. “ARTÍCULO 56. REGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.”



i. La tesis expuesta por esta Sección en sus Subsecciones A y B, en relación con el régimen salarial del personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares a partir de la expedición del Decreto Ley 1301 de 1994, se circunscribe a señalar que a dicho personal debe aplicársele lo previsto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional; lo que hace improcedente que su situación salarial se regule por el Decreto 1214 de 1990, dirigido al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional vinculado con antelación al 22 de junio de 1994.

ii. Lo determinante para saber el tipo de régimen aplicable en cada caso concreto al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares, es la fecha de vinculación del empleado público, para lo cual se hace necesario distinguir en cuál de las tres etapas determinadas se encuentra.

#### 4. EL CASO CONCRETO:

Procede el despacho a resolver el problema jurídico que se concreta a establecer *¿Si la señora Gloria Alexandra Suarez Cuadros en su calidad de empleada pública al servicio de la Dirección de Sanidad Militar tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial y consecuente reajuste prestacional, en la aplicación del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997?*

Para el efecto, la demandante considera que tiene derecho al pago de su asignación básica con fundamento en los decretos expedidos por el Gobierno aplicables para la Rama Ejecutiva y no en los decretos aplicables para personal civil del Ministerio de Defensa; de otra parte, la demandada, considera que el acto administrativo demandado fue expedido conforme al ordenamiento legal especial, aplicable a los empleados de la Dirección general de Sanidad Militar.

En el sub examine se destaca que está acreditado que la señora **Gloria Alexandra Suarez Cuadros**, por medio de Resolución No. 0880 del 17 de agosto de 2006 (Fls. 16-17), fue nombrada provisionalmente como **Profesional especializado grado 13, en la Planta de Personal de Salud Ministerio de Defensa Nacional**, y que por medio de Acta de Posesión No.0753/2009 de **27 de octubre de 2009 (fl.18)** tomó posesión del empleo de **Profesional de Defensa código 3-1, grado 16 de la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General**.



De acuerdo a lo probado y al recuento jurisprudencial antes descrito<sup>14</sup>, se tiene que la demandante fue vinculada a la entidad con posterioridad a la supresión y liquidación del referido Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, desde el 17 de agosto de 2006 como **Profesional especializado grado 13, en la Planta de Personal de Salud Ministerio de Defensa Nacional**, y posteriormente el 27 de octubre de 2009 fue incorporada a la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, como **Profesional de Defensa código 3-1, grado 16**. Entonces, la demandante se vinculó a la **Planta de Personal de Salud Ministerio de Defensa Nacional**, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y a la expedición del Decreto 1301 de 1994, se advierte que le asiste razón a la demandante, en la medida en que el régimen salarial aplicable a su situación particular era el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional, en los términos del artículo 88 del referido decreto. Ahora este régimen salarial se mantuvo inclusive en vigencia de la Ley 352 de 1997, a través de la cual, al margen de la voluntad legislativa de incorporar al personal de salud de las Fuerzas Militares a la planta del Ministerio de Defensa Nacional, como consecuencia de la supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares; estableció que el régimen salarial aplicable al personal incorporado debía ser el mismo que se venía aplicando al citado Instituto de Salud, esto es, el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional.

Luego mediante **Decreto 4783 de 2008**, se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, en esta norma se modificó la planta de personal de conformidad con el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos contemplada en los Decretos 092, 3034, 4803 de 2007 y 2127 de 2008, entonces, esta modificación no incluyó nada en relación al régimen salarial y/o prestacional.

Quiere decir lo anterior, que la asignación básica devengada por la señora **GLORIA ALEXANDRA SUAREZ CUADROS**, debe ser la señalada por el Gobierno Nacional para los empleados del orden nacional, contenida en los decretos anuales que en su orden son: **372/2006; 600/2007; 643/2008; 708/2009; 1374/2010; 1031/2011; 852/2012; 1029/2013; 199/2014; 1101/2015; 229/2016; y 999/2017**; así, es importante entonces verificar si la asignación básica de la demandante se ajusta o no a los decretos en mención:

AÑO	DECRETO	CARGO DESEMPEÑADO POR LA ACTORA	ASIGNACION BASICA señalada en los decretos	ASIGNACION BASICA devengada por la	DIFERENCIA ENTRE LO DEVENGADO Y LO PAGADO

<sup>14</sup> Posición Jurisprudencial que coincide con las copias de los fallos aportados por la demandante, proferidos por el Consejo de Estado, Y Tribunal Administrativo de Boyacá.



			del orden nacional	demandante (fl. 212)	
2006	372	Profesional Especializado o Código 2028-grado13	1.917.862.00	1.898.303.00	19.559.00
2007	600	Profesional Especializado o Código 2028-grado13	1.983.727.00	1.983.727.00	
2008	643	Profesional Especializado o Código 2028-grado13	2.096.602.00	2.096.602.00	
2009	708	Profesional Especializado o Código 2028-grado13 y a partir del 27 de agosto de 2009 Profesional de Defensa Código 3-1 grado 16	<u>Grado 13</u> 2.257.412 <u>Grado 16.</u> 2.879.566.00	2.257.412.00	622.154.00 (x 4 meses)
2010	1374	Profesional de Defensa Código 3-1 grado 16	2.937.158.00	2.302.561.00	634.597.00
2011	1031	Profesional de Defensa Código 3-1 grado 16	3.030.266.00	2.375.553.00	654.713.00
2012	853	Profesional de Defensa Código 3-1 grado 16	3.181.780.00	2.494.331.00	687.449.00
2013	1029	Profesional de Defensa Código 3-1 grado 16	3.291.234.00	2.580.136.00	711.098.00
2014	199	Profesional de Defensa Código 3-1 grado 16	3.387.997.00	2.655.992.00	732.005.00
2015	1101	Profesional de Defensa Código 3-1 grado 16	3.545.878.00	2.779.762.00	766.116.00



2016	229	Profesional de Defensa Código 3-1 gado 16	3.821.393.00	2.995.750.00	825.643.00
2017	999	Profesional de Defensa Código 3-1 gado 16	4.079.338.00	3.197.964.00	881.374.00

Es evidente que para los años 2006, 2009 a 2017, los pagos efectuados por la entidad demandada a favor de la demandante por concepto de **asignación básica**, no están ajustados a los decretos que expide el gobierno Nacional para los Empleados del Orden Nacional, luego se le deben reconocer las diferencias entre lo efectivamente reconocido y lo que realmente le corresponde por dicho periodo, pues se insiste, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 352 de 1997 y al Decreto 3062 de la misma anualidad, el personal de salud de las Fuerzas Militares incorporado a la planta del Ministerio de Defensa Nacional tiene derecho a que se le aplique el régimen salarial previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional y por tanto le asiste el derecho a que su asignación básica le sea reliquidada, reajustada y pagada, conforme a los decretos referidos.

Ahora bien, consecuente con lo anterior, es decir, que como le asiste el derecho a la demandante de reliquidar su asignación básica, se tiene que las prestaciones sociales a las que tiene derecho y que parten de la base para su liquidación conforme a la asignación básica que devenga la actora, también deberán ser reliquidadas y pagadas.

Recapitulando, los actos administrativos demandados, están viciados de nulidad en la medida en que la entidad tiene claridad cuál es el régimen aplicable a la demandante, esto es, el de los empleados del orden nacional, no obstante, se incurre en error al momento de efectuar los pagos a su favor, pues se aplican los decretos del personal civil no uniformado del Ministerio de defensa Nacional, asignaciones básicas que son notoriamente más bajas, lo cual vulnera de manera flagrante sus derechos laborales.

Cabe mencionar que a través de esta sentencia, el derecho que solicita la actora, se declara, luego es una sentencia constitutiva, y por ello, solo a partir de este momento asistiría el derecho a reliquidar sus cesantías, y por tanto al pago. Así en cuanto a la pretensión relativa al pago de la **sanción moratoria por concepto de cesantías**, la parte demandante no probó que haya realizado reclamación para el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas (ley 244 de 1995), por tanto no se acreditó que la entidad demandada hubiere realizado algún pago a favor de la demandante por concepto de retiro de cesantías, luego el despacho no puede entrar a inferir ello y por tanto a ordenar la sanción solicitada.

- **Prescripción:**

Conforme a lo prescrito en el artículo 187 del CPACA, el Juez Administrativo, puede declarar de Oficio las excepciones que encuentre probadas, de conformidad con el Art. 41 del decreto 3135 de 1968, conforme con el Art 102 del Decreto 1848 de 1969, disponen que las



acciones que emanen de los derechos allí consagrados prescribirán en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito a la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpa la prescripción por un lapso igual. En otros términos, para que el fenómeno de la prescripción surta efectos, es indispensable que la exigibilidad de los derechos, objeto de la controversia, sea evidente.

De acuerdo a lo anterior, en el sub examine, la parte demandante presentó la solicitud a la demandada, la cual se recibió el día **14 de agosto de 2015<sup>15</sup>**, en consecuencia, el término que interrumpe la prescripción en el *sub examine* es la **fecha en que se radicó la solicitud de reajuste salarial y prestacional a la entidad accionada**; razón por la que el Juzgado **declarará de oficio la excepción de prescripción** respecto de las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **15 de agosto de 2012**.

Dirá el despacho que se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, y se ordenará que la demandada reconozca y pague la asignación básica de la señora **GLORIA ALEXANDRA SUAREZ CUADROS**, conforme a los decretos anuales que expide el Gobierno Nacional para los Empleados del Orden Nacional, en el cargo y grado en que encuentre, para los años 2006, y a partir del 27 de agosto de 2009 en adelante, así mismo ordenará reliquidar, y pagar, las diferencias resultantes entre lo efectivamente pagado y lo que realmente le corresponde por dicho periodo en la asignación básica mensual de la demandante y el respectivo reajuste de prestaciones sociales; pero con efectos fiscales a partir del **15 de agosto de 2012**, por ocurrir el fenómeno de la Prescripción.

Las sumas que se cancelen se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = R.H \times \text{índice final} / \text{Índice inicial}$$

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, el despacho impone No condenar en costas a la parte vencida, esto es la parte demandada, y acogiendo la sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas.

<sup>15</sup> Ver folio 23



Al respecto, el Artículo 365 del C.G. del P., numeral 5, prevé: *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*; razón por la cual el Despacho dirá que no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, dado que se accedió parcialmente a las pretensiones de la presente demanda, pues se declaró de oficio la prescripción.

#### VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

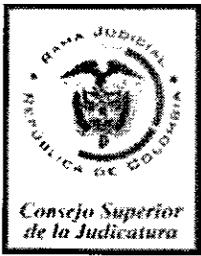
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de los derechos laborales causados con antelación **15 de agosto de 2012**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 394595 MDN-CGFM-DGSM-GAL.1.10. de **01 de septiembre de 2015**, proferido por LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a reconocer y pagar la asignación básica de la señora **GLORIA ALEXANDRA SUAREZ CUADROS** identificada con **C.C. No. 40.031.613**, conforme a los decretos anuales que expide el Gobierno Nacional para los Empleados del Orden Nacional, en el cargo y grado en que encuentre, para los años 2006, y a partir del 27 de agosto de 2009 en adelante, así mismo ordenará reliquidar, y pagar, las diferencias resultantes entre lo efectivamente pagado y lo que realmente le corresponde por dicho periodo en la asignación básica mensual de la demandante y el respectivo reajuste de prestaciones sociales; pero con efectos fiscales a partir del **15 de agosto de 2012**, por ocurrir el fenómeno de la Prescripción.

**CUARTO:** Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente fórmula:



R= Rh x Índice Final / Índice Inicial.

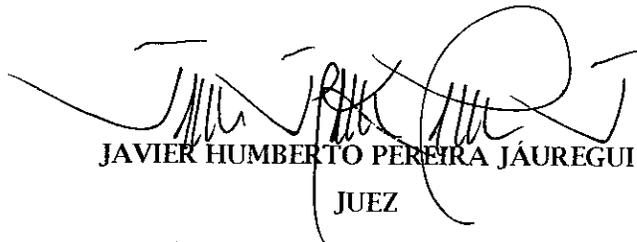
Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** No condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia por secretaria remítanse las comunicaciones de que tratan el inciso final del art. 192 del C.P.A.C.A

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
El fallo anterior se notificó por estado N° \_\_\_\_\_ de HOY  
15 MAR 2018 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARIA